



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiún (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 022

ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 198454089001-2020-00305-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADA: MARIA DEL ROSARIO SIERRA CASTILLO CC 25.617.637
JOSÉ ALEJANDRO AMAYA ANGOLA CC 10.740.378

Mediante auto de sustanciación N° 016 del 20 de enero de los corrientes, este despacho inadmitió la demanda EJECUTIVA incoada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra los señores MARIA DEL ROSARIO SIERRA CASTILLO y JOSÉ ALEJANDRO AMAYA ANGOLA, por las razones expuestas en la aludida providencia.

En la fecha 28 de enero hogaño, la apoderada de la parte demádate en razón al artículo 132 del CGP, solicita se ejerza el control de legalidad sobre la providencia traída a colación, fundamentando el mismo en el desconocimiento de parte del despacho de normas de carácter constitucional y legal como es el decreto 806 de 2020, ley 527 de 1999, Código General del Proceso, además de citar providencia del Honorable Tribunal de Bogotá D.C.

La parte peticionaria inicia su escrito manifestando una situación que es de público EL conocimiento, como lo es, la declaración de pandemia por el virus COVID-19, las recomendaciones hechas por las entidades sanitarias para evitar su propagación y sus consecuencias, entre las que se encuentra la expedición de normas jurídicas en procura de resguardar la vida de usuarios y servidores judiciales, como lo es la utilización de las herramientas tecnológicas en todas las actuaciones, sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura, en sus acuerdos de medidas para la prevención de propagación del señalado virus, ha manifestado que primará la virtualidad, empero en los casos que requiere presencialidad, se ha establecido unos protocolos y se ha restringido a un número determinado de servidores y usuarios, es por ello que no es de recibo manifestar que la virtualidad es la única manera de acceder a la administración de justicia.

Con respecto a la manifestación de un presunto desconocimiento de las de las normas citadas por la parte ejecutante, sostiene esta Judicatura que por el contrario se aclara que tratándose de títulos valores, las normas del Código de Comercio y Jurisprudencia, son claras referentes a la exigencia del título valor original como fuente de las obligaciones

que se pretenden ejecutar. Cabe resaltar que debido al carácter económico de los derechos que plasman los títulos valores, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, derecho que se deriva de la declaración de voluntad del suscriptor consignada en el documento, que se fusiona con él. De esta manera, si el instrumento y derecho se hallan indisolublemente unidos, éste (derecho de crédito) solo se puede acreditar con la exhibición de aquél (título valor). Por tanto, estos documentos constituyen prueba de la prestación cambiaria materializada en ellos, con fuerza demostrativa plena, en atención a la presunción de autenticidad que los acompaña, que da certidumbre de su autoría y origen, presupuesto indispensable atendida su naturaleza, su función económica y el tráfico mercantil.

En la misma línea de pensamiento la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-585 de 2004 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, señaló: *“el Tribunal confundió la existencia de una obligación con el título que la contiene. Al no hacer esta diferencia necesaria, le dio los mismos efectos jurídicos a dos eventos distintos. En efecto, no es lo mismo una demanda ejecutiva, por ejemplo, en la que en lugar del cheque original se acompañara de una fotocopia de éste, a la situación de una demanda que si bien no está acompañada del original del documento en que consta la obligación, sí contiene la fotocopia autenticada de la misma, documento que, a su vez, ha sido objeto de diligencias de reconocimiento e inspección judicial, sin que el documento hubiera sido desconocido o tachado de falso. Por el contrario, la Aseguradora nunca desconoció la existencia del contrato de seguros y la expedición de la póliza respectiva. En cambio, **en el primer evento, si resultaría procedente que invocar válidamente la inexistencia del título original**”* (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Ahora frente a la providencia del Honorable Tribunal de Bogotá, el despacho es respetuoso de las decisiones judiciales, no obstante, por las razones expuestas en el auto que negó la admisión de la demanda, no se ha acogido a esta postura, pero además debe recordársele al apoderado de la parte ejecutante que las decisiones proferidas por dicha Corporación no vinculan de manera alguna a la judicatura, en virtud que no son superiores jerárquicos y la decisión no constituye precedente.

Adicionalmente, recordar que el Código General del Proceso, en el artículo 78, impone a las partes y sus apoderados los deberes dentro de la actuación procesal, entre los que el numeral 12, que señala:

“12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Es por ello que, para efectos de la justificación cambiaria, como es el tema que nos ocupa y con el fin de conservar su originalidad, debe exhibir el título como fue el caso en estudio, como parte del cumplimiento de los deberes de apoderado de la parte ejecutante.

Posteriormente reiterar que las reglas impuestas por este despacho para el trámite de procesos de esta naturaleza como se indicó en el auto que precede no corresponde al arbitrio o capricho de la judicatura, para imponer barreras a los usuarios con miras a reclamar sus derechos, si no por el contrario son exigencias basadas en normas

procesales y jurisprudencia que no han perdido vigencia, y que imponen el cumplimiento de ciertos requisitos a efectos de librar o negar el mandamiento ejecutivo, en tal en virtud, el juzgado habilitó la programación citas de atención presencial para recibir demandas, peticiones y demás documentos que se envían las partes en original, todo ello naturalmente en pro de garantizar no solo el derecho a la administración de justicia, sino también para garantizar el derecho a la vida y salud de los usuarios y empleados judiciales, dada la emergencia sanitaria y ambiental que se viene presentando.

Finalmente, manifestar que mediante providencia que antecede se inadmitió la demanda de la referencia y siendo que dentro del término de ley la parte demandante no allegó escrito de subsanación, se procederá a rechazar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

No hay lugar a desglose en atención a la demanda fue remitida por medios electrónicos.

En mérito a lo expuesto **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA - CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO. No hay lugar a desglose por las razones anotadas en precedencia.

CUARTO. En firme la presente providencia, ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERNEDIS MENESES ORTIZ

Juez

P/ YAMA

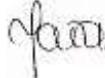
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **010** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **1 DE FEBRERO DE 2020**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUNOZ ARDILA

Firmado Por:

**ERNEDIS MENESES ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL VILLARICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91e0e18cdebc24bf6d171ddabb27de6c72803ca4d57a6b64a262a18de4100c2f

Documento generado en 29/01/2021 04:57:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**